

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.732 · 1989

CONDECORACIONES

Boletín Oficial, 23 de octubre de 1989 · 8 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Condecoraciones

CONDECORACIONES

LEY N° 23.732

Autorizase a los ciudadanos argentinos a aceptar y usar condecoraciones y honores otorgados por los Estados con los que la República mantiene relaciones diplomáticas.

EL Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

ley:

ARTÍCULO 1°. Autorízase a los ciudadanos argentinos a aceptar y usar, en las condiciones de la presente ley, condecoraciones y honores otorgados por los Estados con los que la República mantiene relaciones diplomáticas. En los casos de condecoraciones u honores que impliquen obligaciones para con el Estado otorgante, el beneficiario deberá pedir autorización expresa al H. Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 2°. Los ciudadanos argentinos que con anterioridad a la sanción de la presente ley hubieren recibido condecoraciones u honores de Estados con los que la República mantiene relaciones diplomáticas y no hubiesen solicitado al H. Congreso de la Nación la autorización indicada en la ley 346, Artículo 8º, o si habiéndola solicitado aún no hubiese recaído permiso legislativo, quedan por la presente ley autorizados a usarlos siempre que no impliquen obligaciones para con el Estado otorgante. Los comprendidos en esta disposición deberán comunicarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para su inscripción según lo establecido en el

ARTÍCULO 3°. Art. 3º - Para que la autorización indicada en el Artículo 1º sea aplicable, los interesados deberán comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, dentro del plazo y con los antecedentes que fije la reglamentación, la condecoración u honor de que se trate para su inscripción en el registro que se llevará en el ámbito del Ministerio. Cuando las condecoraciones u honores impliquen obligaciones para con el Estado otorgante, la inscripción sólo se efectuará si el Congreso Nacional ha otorgado la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 4°. Créase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el Registro de Condecoraciones y Honores en el que se inscribirán las condecoraciones y honores que reciban ciudadanos argentinos y toda otra circunstancia que indique la reglamentación.

ARTÍCULO 5°. Cuando se solicite la inscripción de una condecoración u honor que implique obligaciones para con el Estado otorgante, sin que se haya requerido al Congreso Nacional la autorización correspondiente, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, denegará la inscripción por resolución fundada, la que será apelable en la forma prevista en la ley de procedimientos administrativos 19.549 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto informará al Congreso Nacional, cada año, al inicio del período ordinario de sesiones, las inscripciones que haya

efectuado individualizando a su titular, la clase de condecoración u honor y el Estado otorgante. Informará asimismo de los casos en que haya denegado la inscripción, incluyendo los fundamentos de rechazo.

ARTÍCULO 7°. Dentro de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá enviar al Congreso Nacional una lista completa de las condecoraciones y honores que otorgue cada uno de los Estados con los que la República mantiene relaciones diplomáticas, incluyendo las que impliquen obligaciones para con el Estado otorgante, con indicación de la naturaleza de esas obligaciones. Dicha lista deberá mantenerla actualizada.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo - ALBERTO H. PIERRI - EDUARDO A. DUHALDE - Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo - Alberto J. B. Iribarne.



VEREDICTA LEYES

Condecoraciones. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).